



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - "SECCIÓN TERCERA"**

Bogotá D.C., primero (1º) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 11001 – 33 – 43 – 063 – 2019 – 00007 – 00
Accionante: RICARDO CUELLAR PERDOMO
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" Y OTROS
Acción: TUTELA
Instancia: Primera

Procede el despacho en primera instancia a decidir, sin observar irregularidades en lo actuado, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política; instaurada por el señor **RICARDO CUELLAR PERDOMO**, en nombre propio, quien procura la protección y amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al acceso a la carrera administrativa y al desempeño de funciones en cargos públicos, presuntamente vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"**, la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN** y la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS:

Se apoya la solicitud de amparo en los hechos que a continuación se resumen:

1.1. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. CNSC-20161000001286 del 29 de julio de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación Distrital, a través de la convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá – Planta Administrativa.

1.2. Que el accionante se inscribió para el empleo identificado con el No. OPEC-12472 del Nivel Profesional Universitario, Código 219, Grado 12 de la planta de la Secretaría de Educación Distrital, en la cual fueron ofertadas tres (3) vacantes.

1.3. Que una vez realizada la prueba de competencias básicas y funcionales, la prueba de competencias comportamentales y la valoración de antecedentes, el accionante ocupó el puesto No. 1 con puntaje de 87.80.

1.4. Que el 10 de septiembre de 2018, luego de vencidas las fechas para las respectivas reclamaciones se conformó la lista de elegibles a través de la Resolución No. CNSC-20182330126745, resolviendo en su artículo 1, que el accionante ocupó el primer puesto.

1.5. Que mediante auto del 20 de septiembre de 2018, el H. Consejo de Estado, dentro de proceso de simple nulidad bajo radicado No. 11001-03-25-000-2018-00554-00, ordenó como medida cautelar que la Comisión Nacional de Servicio Civil, suspender

provisionalmente la actuación administrativa adelantada dentro de la convocatoria No. 427 de 2016.

1.6. Que el 24 de septiembre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil, con oficio No. 20182330532571, dirigido al Subsecretario de Gestión Institucional de la Secretaría de Educación Distrital, en donde realiza pronunciamiento respecto de los efectos de la decisión adoptada por el H. Consejo de Estado.

1.7. Que el 05 de octubre de 2018, se vencieron los diez (10) días hábiles para la expedición del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, sin que la Secretaría de Educación Distrital proferiera el mismo.

1.8. Que luego de esperar tiempo prudencial, el día 20 de diciembre de 2018, el accionante radicó ante la Secretaría de Educación Distrital derecho de petición con radicación No. E-2018-197211, en donde solicitó información sobre la fecha de expedición de la resolución de nombramiento.

1.9. Que el 09 de enero de 2019, recibió respuesta por parte de la Secretaría de Educación Distrital, informándosele que la convocatoria se encontraba suspendida y que todas las actuaciones pertinentes a ella, estaban sujetas al alcance de la medida cautelar decretada por el H. Consejo de Estado. igualmente se le indicó que "(...) los nombramientos que la Secretaría de Educación del Distrito ha realizado con ocasión de la Convocatoria 427 de 2016 han sido en cumplimiento a órdenes judiciales proferidas dentro de acciones de tutela."

2. PRETENSIONES:

La parte accionante plantea las siguientes solicitudes en el libelo de amparo:

1. *Ruego a su Despacho amparar mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (art. 29 Constitucional), a la IGUALDAD (art. 13 Constitucional), al TRABAJO (art. 25 Constitucional) y al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 Constitucional), vulnerados por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTITAL.*

2. *Ordenar a la Secretaria de Educación del Distrito, que proceda a realizar todas las actuaciones administrativas necesarias que garanticen mi nombramiento en periodo de prueba correspondiente al cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 12 de la OPEC 12472.*

3. *Ordenar a la Secretaria de Educación del Distrito, una vez efectuado el nombramiento, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a 10 días hábiles para mi posesión.*

4. *Las demás que considere el despacho ultra o extrapetita." <sic>*

II. TRÁMITE DE LA TUTELA

2.1. El día dieciocho (18) de enero de 2019, fue radicada la acción constitucional, correspondiendo su conocimiento a este despacho judicial (fl.24).

2.2. A través de providencia de fecha veintiuno (21) de enero de la corriente anualidad, se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar por el medio más expedito al tutelante, a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Secretaría Distrital de Educación. Así mismo, se requirió a las entidades accionadas a fin de que rindieran informe sobre los hechos que fundan la presente acción (fl.26).

En el numeral cuarto de la misma providencia, se ordenó vincular en calidad de terceros interesados, a las personas que, según la Resolución No. CNSC – 20182330126745 del 10 de septiembre de 2018, conforman la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 12, identificado con el código OPEC No. 12472, de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., y para tal efecto, se ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, notificar la presente acción de tutela a las personas referidas en dicho acto administrativo.

2.3. Mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, se notificó a las entidades accionadas y a la Procuraduría General de la Nación de la admisión de la tutela (fls.27-33).

2.4. Luego de surtirse el trámite anterior, se evidenció que las entidades accionadas presentaron contestación de demandada así: i) Comisión Nacional de Servicio Civil. (fls.48-51) y ii) Secretaría de Educación Distrital (fls.75-79), los cuales allegan correos electrónicos en donde además en cumplimiento de lo ordenado, procedió a notificar la tutela interpuesta.

2.5. A continuación, se profiere fallo de tutela el día 20 de enero de 2019, en donde se decidió tutelar los derechos fundamentales del debido proceso y el acceso de cargos públicos del señor Ricardo Cuellar Perdomo y se impartieron órdenes a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. (fls. 80 a 85).

2.6. Por su parte, la Secretaría Distrital de Educación presentó impugnación en debida forma, razón por la cual, mediante auto del 6 de febrero de 2019, se concede la misma ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 126).

2.7. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia del 15 de febrero de 2019, decidió declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, a partir del auto admisorio de la acción de tutela, en virtud a que debía notificarse personalmente a quienes desempeñan en la actualidad el cargo de la Secretaría Distrital de Educación en el presente asunto (fls. 4 a 6 Cdo. Impugnación Tutela).

2.8. La anterior orden fue obedecida y cumplida por esta instancia judicial, a través del auto de fecha 21 de febrero de 2019 y en él se dispuso la vinculación como terceros interesados a las personas vinculadas en calidad de profesional y que ocupan las vacantes del empleo ofertado a través del OPEC No. 12472 (fl. 16 Cdo. Impugnación Tutela).

2.9. En virtud de lo anterior, por Secretaría se efectuaron las notificaciones de rigor (fls. 17 a 25 Cdo. Impugnación Tutela).

2.10. La Secretaría Distrital de Educación en memorial allegado el 26 de febrero de la anualidad, acreditó la notificación del auto admisorio de la acción de tutela, a los funcionarios provisionales y/o encargados que vienen ocupando las vacantes del empleo correspondiente a la OPEC 12472 de la Convocatoria No. 427 de 2016 (fls. 39 a 44).

III. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL (fls. 75 a 79 y 33 a 60 Cdo. Impugnación Tutela):

En resumen indica que la entidad no le ha violentado al accionante ningún derecho fundamental y por el contrario ha dado cumplimiento a las normas de carrera administrativa, en especial aquellas que obligan vincular solo aquellas personas que tienen y cumplen los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.

3.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" (fls. 48 a 74):

Señala en resumen que el derecho que le asiste al señor Ricardo Cuellar Perdomo a ser nombrado en periodo de prueba en el empleo para el que participó fue adquirido en el momento que cobró firmeza la lista de elegibles en la cual ocupó el puesto 1, posición meritoria que desplazaba una mera expectativa de ser nombrado y consolidaba el ingreso del derecho acceso a la Carrera Administrativa a través de concurso público de méritos a su patrimonio, por tanto, dicho derecho no puede ser desconocido sino garantizado por la Administración en observancia de los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 58 y 83 de la Constitución. Por ello, no puede equipararse la condición de elegibilidad sujeta a la expectativa de ser nombrado conforme a la posición alcanzada en una lista de elegibles y condicionada a la vigencia de la misma con el derecho adquirido a ser nombrado por el participante que ocupó el primer lugar en virtud del mérito.

3.3. TERCEROS INTERESADOS

– Diana Paola Ramírez Camargo (fls. 26 a 32):

En calidad de tercera interesada dentro del presente mecanismo de protección constitucional, acude Diana Paola Ramírez Camargo, quien solicita al despacho ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Secretaría Distrital de Educación, acatar la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado, para evitar un perjuicio irremediable en su contra, que además, puede afectar a todos los funcionarios de la planta de personal de la entidad.

El anterior pedimento se sustenta con el argumento de que el señor Ricardo Cuellar al momento en que se presentó la acción de tutela, paralelamente se encontraba un proceso de simple nulidad ante el Consejo de Estado, por lo tanto, las entidades accionadas deben dar aplicación a las decisiones tomadas en ese proceso, como lo es la suspensión provisional de la Convocatoria No. 427 de 2016.

IV. PRUEBAS RECAUDADAS

4.1. PRUEBAS PARTE ACCIONANTE:

- Copia Resolución No. CNSC-20182330126745 del 10 de septiembre de 2018. (fls.13-16).
- Copia criterios de unificación sobre derecho del elegible de la Comisión Nacional de Servicio Civil. (fls.17-18).
- Copia oficio con radicado No. 20182330565801 del 03 de octubre de 2018. (fl.19-21).
- Copia derecho de petición elevado por el accionante ante la Secretaria de Educación Distrital. (fl.22).
- Copia oficio No. E-2018-197211 del 08 de enero de 2019. (fl.23).

4.2. PRUEBAS PARTE ACCIONADA:

4.2.1. Pruebas de la Secretaría de Educación Distrital

- Copia memorando No. E-2019 del 23 de enero de 2019. (fls.62-64).
- Copia oficio No. 20186000795182 del 25 de septiembre de 2018. (fls.65-68).
- Copia oficio No. S-2018-159163 del 17 de septiembre de 2018. (fl.69-71).
- Copia Resolución No. 20182330129645 del 20 de septiembre de 2018. (fls.72-74).

4.2.2. Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

- Copia Resolución No. CNSC-20182330126745 del 10 de septiembre de 2018. (fls.39-40).
- Copia oficio No. 20182330532571 del 24 de septiembre de 2018. (fl.41-43).
- Copia oficio No. 20182330565801 del 03 de octubre de 2018. (fls.44).

4.2.3. Pruebas del tercero interesado: Diana Paola Ramírez Camargo:

No aportó, ni solicitó pruebas.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo con que cuentan las personas para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular encargado de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte de manera grave y directa el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La citada norma constitucional advierte que no procede la acción cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso, la parte accionante actúa en nombre propio, en defensa de sus derechos e intereses; por su parte, las entidades accionadas, esto es, la Comisión Nacional de Servicio Civil –CNSC– y la Secretaria de Educación Distrital, gozan de legitimidad por pasiva para ser parten en esta acción, por cuanto fueron notificadas en legal forma. Por tanto, las partes están legitimadas para actuar como accionante y accionada, respectivamente, de conformidad con los artículos 1º, 5º y 10º del Decreto 2591 de 1991.

Como se alega la vulneración de derechos de carácter fundamental, cuya protección no se soporta en un mecanismo ordinario que resuelva efectivamente el caso en concreto, resulta procedente acudir a la vía excepcional que consagra el artículo 86 de la Constitución Política, por lo que se procederá a estudiar de fondo la solicitud de amparo incoada por la parte accionante.

5.2. COMPETENCIA

Este despacho judicial es el competente para conocer y decidir sobre la acción de tutela instaurada por el señor RICARDO CUELLAR PERDOMO contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC– Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITA, con fundamento en lo reglado en el artículo 1º del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, el cual reza:

“Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.
Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. *Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

Por lo tanto, y previendo que la presente acción se formula contra una entidad del orden nacional, son plenamente competentes los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para conocer de la presente tutela

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico gira en torno a establecer si la acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos y a la igualdad, alegados por el señor RICARDO CUELLAR PERDIMO, presuntamente vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, con ocasión a la denegación de realizar las actuaciones administrativas tendientes a su nombramiento y posesión en periodo de prueba en una de las tres (03) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 2019, Grado 12 identificado con el Código OPEC No. 12472 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, de conformidad con la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. CNSC – 20182330126745 del 10 de septiembre de 2018.

5.4. DE LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE REGLAMENTAN UN CONCURSO DE MÉRITOS

La Jurisprudencia ha señalado que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para discutir en vía judicial actos administrativos o decisiones de entidades que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos. Concepto ratificado por la H. Corte Constitucional mediante la sentencia T-572 de 2015, la cual manifiesta lo siguiente:

“Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos – Reiteración de jurisprudencia

En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos.[48] Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa.”

Sin embargo la H. Corte Constitucional dentro de su extensa Jurisprudencia en estos temas, señala dos excepciones a la regla señalada en la sentencia T -572 de 2015:

“Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Según la jurisprudencia transcrita tenemos que la acción de tutela procede de manera excepcional contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos cuando la persona no cuente con otro medio de defensa judicial o se evidencie la ocurrencia de un perjuicio irremediable, situación que no se vislumbra en este caso.

5.5. DEL DEBIDO PROCESO

El debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley, (...). Así, la Corte Constitucional en su Sentencia T-957 de 2011, manifestó:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.”

La Corte Constitucional dijo frente a la noción de debido proceso como garantía constitucional:

“La Corte ha entendido que forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración. (...).

En la sentencia T- 982 de 2004, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación.”

5.6. DERECHO AL TRABAJO:

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación social, el derecho que tiene toda persona a un trabajo en condiciones dignas y justas, bajo una especial protección del Estado; lo cual implica la salvaguarda de las condiciones del trabajo en cualquiera de sus modalidades, mas no la obligatoriedad de ofrecer un trabajo a todos y cada uno de los ciudadanos.

El alcance del derecho fundamental al trabajo y la protección de su núcleo esencial, han sido ampliamente desarrollados por diferentes pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, entre ellos, la Sentencia No. T – 611 de 2001 M. P. Jaime Córdoba, que señala:

"El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa. (...).

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.

Así las cosas, se decanta que lo que se protege por parte de la Carta Magna, son las condiciones de dignidad y justicia, en el trabajo que desarrolle cada individuo, sin que ello implique la posible intervención para garantizar el ofrecimiento pleno de acceso a un trabajo o labor, o la intervención para resolver conflictos puntuales de la relación laboral propiamente dicha.

5.7. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE CONFORMAN LISTA DE ELEGIBLES EN UN CONCURSO DE MÉRITOS

La H. Corte Constitucional ha explicado que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración¹:

"cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos 'se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo al as leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)'. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado². (...)

¹ Sentencia T-156 de 2012.

² Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.” (Negrita fuera del texto). <sic>

5.8. DEL CASO CONCRETO

El señor RICARDO CUELLAR PERDOMO acude al presente mecanismo de protección constitucional en procura de obtener el amparo y protección de sus derechos constitucionales fundamental al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos y a la igualdad, presuntamente vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, con ocasión a la denegación de realizar las actuaciones administrativas tendientes a su nombramiento y posesión en periodo de prueba en de las tres (03) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 12 identificado con el Código OPEC No. 12472 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, de conformidad con la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. CNSC – 20182330126745 del 10 de septiembre de 2018.

Ahora bien, descendiendo el estudio del caso concreto, se tiene acreditado lo siguiente:

- Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en virtud del Acuerdo CNSC No. 20161000001286 del 29 de julio de 2016, ordenó convocar a Concurso Abierto de Méritos con la finalidad de proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de Educación de Bogotá D.C., identificada como “Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa”.
- Que el señor RICARDO CUELLAR PERDOMO se inscribió a la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa, para ocupar una de las vacantes del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 12472.
- Que una vez adelantadas todas las etapas del proceso de selección y la publicación de los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC procedió a expedir la Resolución No. CNSC – 20182330126745 del 10 de septiembre de 2018, “*Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 12472, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa*”.
- Que el accionante RICARDO CUELLAR PERDOMO ocupó el puesto número 1 de la lista de elegibles conformada Resolución No. CNSC – 20182330126745 del 10 de septiembre de 2018, con un puntaje de 87.80.
- Que la Resolución No. CNSC – 20182330126745 del 10 de septiembre de 2018, fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, el día 10 de septiembre de 2018 y cobró firmeza el día 21 de septiembre de 2018.

- Que en el proceso No. 11001-03-25-000-2018-00554-00, adelantado ante el h. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, se profirió el auto interlocutorio O-280-2018, del 20 de septiembre de 2018, notificado por estado el 24 de septiembre de 2018, por medio del cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. en la Convocatoria 427 de 2016 (Acuerdo 2016 1000001286 del 29 de julio de 2016), hasta que se profiera sentencia.”

- Que mediante oficio No. 20182330532571 del 24 de septiembre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, informó a la Secretaría de Educación Distrital que en lo que respecta a la Convocatoria No. 427 de 2016, que existen ciento veintiséis (126) listas de elegibles que se encuentran en firme, dentro de las cuales se encuentra Resolución No. CNSC – 20182330126745 del 10 de septiembre de 2018, en donde se conformó la lista de elegibles para el cargo identificado con el OPEC No. 12472 de la Secretaría de Educación Distrital.

En consecuencia, exhortó a la Secretaría de Educación Distrital a efectos de que envíe la relación de los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba de los elegibles en los que su lista adquirió firmeza, para lo cual le otorgó el término de diez (10) días hábiles.

- Que a través del oficio No. 20182330565801 del 03 de octubre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, exhortó nuevamente a la Secretaría de Educación Distrital, en el sentido de que proceda a realizar las audiencias públicas para la selección de ubicación geográfica delegadas por la CNSC, así como los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y del principio constitucional al mérito.

Retomando, se tiene que el señor RICARDO CUELLAR PERDOMO considera vulnerados sus derechos fundamentales surgidos de la Resolución No. CNSC – 20182330126745 del 10 de septiembre de 2018, por parte de la Secretaría de Educación Distrital, por cuanto la entidad debía adelantar las actuaciones administrativas competentes para que fuese nombrado en periodo de prueba para una de las vacantes del cargo identificado con el Código OPEC No. 12472, ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2018 – SED Bogotá, Planta Administrativa.

En consecuencia, el despacho entrará a determinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, partiendo de la base de la Resolución No. CNSC – 20182330126745 del 10 de septiembre de 2018, *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 12472, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2018 – SED Bogotá, Planta Administrativa”*.

Según informe rendido por la Comisión Nacional del Estado Civil – CNSC, el acto administrativo referido, no fue objeto de solicitud alguna de exclusión de los integrantes de la lista, por lo tanto, cobró firmeza el 21 de septiembre de 2018, es decir, un día después de haberse proferido el auto que decretó la medida cautelar de suspensión de

actuaciones administrativas que estuviese adelantando la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en desarrollo de la Convocatoria No. 427 de 2016.

En este orden de ideas, el despacho advierte que para el caso del accionante RICARDO CUELLAR PERDOMO, si bien el acto administrativo que conformó la lista de elegibles para la OPEC No. 12472 cobro firmeza con posterioridad a haberse proferido el auto No. O-280-2018 por parte del H. Consejo de Estado, con el cual se ordenó medida cautelar consistente en suspensión de la convocatoria No. 427 de 2016, es menester precisar que existe un derecho a la carrera administrativa consolidado que surgió de la aprobación y cumplimiento de los requisitos exigidos por la oferta pública y por la misma ley, por lo que debe ser reconocido y por ende, debe ser otorgado por la administración, bajo los principios en que debe regirse la función administrativa, motivo por el cual, la decisión de medida cautelar, no afecta en nada el procedimiento que tiene que adelantar la Secretaría de Educación Distrital frente a la continuidad del nombramiento y posterior posesión de los elegibles de las listas en los cargos de carrera administrativa.

En este orden de ideas y ante la necesidad de que la Secretaría de Educación Distrital dé aplicación al principio de legalidad e impartir cumplimiento a las directrices derivadas de un acto administrativo en firme, se ampararán los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos, y con ello se entiende que se resguardan los demás derechos invocados por el accionante.

En consecuencia, se ordenará al SECRETARIO DISTRITAL DE EDUCACIÓN que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a adelantar todas las actuaciones administrativas que se encuentran dentro de su competencia, a efectos de efectuar el nombramiento o dar posesión, en estricto orden de mérito, de las personas que conforman la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 12472, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá. Planta Administrativa, de conformidad con la Resolución No. CNSC – 20182330126745 del 10 de septiembre de 2018, previa verificación del cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de cargos públicos invocados por el señor **RICARDO CUELLAR PERDOMO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO.- ORDENAR al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a adelantar todas las actuaciones administrativas que se encuentran dentro de su competencia, a efectos de efectuar el nombramiento o dar posesión, en estricto orden de mérito, de las personas que conforman la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 12472, del Sistema General de Carrera

Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, de conformidad con la Resolución No. CNSC – 20182330126745 del 10 de septiembre de 2018, previa verificación del cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

TERCERO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, que una vez cumplido lo anterior lo certifiquen al Despacho adjuntando copia del trámite administrativo efectuado, a fin de verificar el cumplimiento de esta sentencia.

CUARTO.- NEGAR la acción de tutela con respecto de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, de conformidad con las consideraciones vertidas en el presente fallo.

QUINTO.- NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, que dentro del término máximo del día siguiente contado a partir de la notificación de esta providencia, se sirva **NOTIFICAR** del presente proveído a las personas que integran la lista de elegibles adoptada en la Resolución No. CNSC – 20182330126745 del 10 de septiembre de 2018, para lo cual deberá remitir copia a los vinculados a la dirección de notificación que reposa en sus bases de datos, debiendo remitir con destino a este juzgado informe y constancia de notificación.

SÉPTIMO.- Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2º artículo 31 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCELLY ROCÍO MUNAR CASTELLANOS
Jueza

